

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0391-00

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase nuevamente a Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte- para que, en el término de 8 días, indiquen las resultas del oficio del 25 de enero de la presente anualidad, en el cual se le solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real, so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Remítasele copia del archivo 09 y 14.

Así mismo se requiere a la parte ejecutante, para que apoye ante la aludida entidad la solicitud que hace esta sede judicial y, proceda a arrimar copia del certificado y tradición y libertad del bien báculo de esta acción, para constatar la inscripción de la medida cautelar y poder continuar con el trámite del proceso. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-0019000**

En atención a la solicitud que antecede -archivo digital 16-, y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 02 de julio de 2.021, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la parte demandante es Silverio Beltrán Camacho.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00228-00**.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra

- CARMEN ISABEL MERCADO NARVAEZ
- DARLIS ELENA MERCADO NARVAEZ
- MADIS DEL SOCORRO MERCADO NARVAEZ
- NORMA ESPERANZA MERCADO NARVAEZ
- YANET DEL SOCORRO MERCADO NARVAEZ
- ANA ISABEL FIGUEROA MERCADO¹
- GUSTAVO RAFAEL FIGUEROA MERCADO²
- MAIGEL JOSÉ MONTERROSA MERCADO³
- YAMILE PAOLA MONTERROSA MERCADO⁴
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ILCE MARGOTH MERCADO NARVAEZ (q.e.p.d.)
- CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN – CORELCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
- MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR - COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DEL CARMEN DE BOLÍVAR
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

¹ Heredero Determinado de la señora Ilce Margoth Mercado Narvaez

² Heredero Determinado de la señora Ilce Margoth Mercado Narvaez

³ Heredero Determinado de la señora Ilce Margoth Mercado Narvaez

⁴ Heredero Determinado de la señora Ilce Margoth Mercado Narvaez

A efectos de notificar a los herederos determinados e indeterminados y según lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alfonso Trujillo Lobo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013⁵, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁵ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00246-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ MENDOZA, contra CARLOS OCTAVIO MORA HERRÁN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$500'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio LC junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00248-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PARQUES JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., ES MI CASA PROPIA S.A.S. y ANGELA VIVIANA MOSCOSO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero

1. \$158'202.785,00 por concepto de cánones causados y no pagados de septiembre de 2.020 a marzo de 2.021 del contrato de leasing financiero No. 180-119052 –folios 36 a 61 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que cada canon se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la sentencia con sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co. Y de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ES MI CASA PROPIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero

1. \$49'625.564,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución –folio 62 a 65 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$45'289.580,00 a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Se NIEGA el mandamiento de pago sobre el pagaré sin número en contra de la señora Ángela Viviana Moscoso Gómez, atendiendo que no coincide lo pedido en la demanda y en la subsanación, con lo pactado en el título.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00250-00**.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JORGE HERNANDO BERNAL FIGUEROA contra

BEATRÍZ BUENAVENTURA DE GIRALDO
GUILLERMO ELADIO GIRALDO GÓMEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el abogado –archivo digital 17- se requiere al demandante para que designe un nuevo apoderado conforme lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00252-00**.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LUZ AURORA ROZO LEGUIZAMÓN contra

JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CUERVO y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Patricia Rodríguez Cantor como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00254-00**.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de

- ALCIDES ARREGOCÉS ATENCIO -propietario-
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. -ISA- -gravamen servidumbre-
- GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P -gravamen servidumbre- y
- LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- -litisconsorte, en virtud del proceso de expropiación-.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del Covid-19 y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al comandante de Policía de Valledupar – Cesar, para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce al abogado Juan David Ramón Zuleta como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00264-00

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA:

- RAUL ANTONIO CASTAÑO CASTAÑEDA
- LINDA CATERINNE MONROY DUQUE

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00265-00

Subsanada la demanda y reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de LAURENTINO FORERO RUIZ y a cargo de:

- FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

1. \$120.000.000.00 por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$18.240.000.00 por los intereses de plazo, correspondiente a 8 cuotas vencidas comprendidas entre diciembre de 2019 a julio del 2020, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Pagaré No. 02

1. \$60.000.000.00 por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$9.120.000,00 por los intereses de plazo, correspondiente a 8 cuotas vencidas comprendidas entre diciembre de 2019 a julio del 2020, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado GERMAN MENDEZ GARCÍA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ